

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00110-00
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Amalia Medina De Acosta
Vinculado	Departamento de La Guajira
Auto interlocutorio No	413
Asunto	Ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la administradora colombiana de pensiones (en adelante, colpensiones) promovió demanda contenciosa administrativa contra la señora María Amalia Medina De Acosta, con el fin de obtener la nulidad de la resolución GNR No. 310014 de 20 de noviembre de 2013, *“por la cual se resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Medina De Acosta María Amalia”* expedida por Colpensiones. (Fl. 1-14).

1.2 Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

1.2.1 Se declare que colpensiones no es la entidad competente para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de María Amalia Medina De Acosta.

1.2.2 Se declare que el departamento de La Guajira es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación a favor de María Amalia Medina De Acosta.

1.2.3 Se ordene a María Amalia Medina De Acosta y a favor de colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR No. 310014 del 20 de noviembre de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

1.2.4 Se ordene a María Amalia Medina De Acosta y a favor de colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la resolución GNR 310014 del 20 de noviembre de 2013, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

1.2.5 Las sumas reconocidas a favor de colpensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00

causar un detrimento patrimonial a colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

1.3 Previo reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, como consta en acta de reparto de fecha 12 de abril de 2018. (Fl. 19).

1.4 Recepcionada la demanda por el juzgado precedente, este mediante providencia del 4 de septiembre de 2018, decidió inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso la demanda sin aportar el acto administrativo acusado de nulidad y su constancia de notificación, como anexos de la demanda, conforme con el artículo 166 de la ley 1437 de 2011. (Fl. 21-22).

1.5 En fecha 6 de septiembre de 2018, la parte accionante presentó subsanación de demanda, corrigiendo el yerro anotado en el auto de 4 de septiembre de 2018 (Fl. 26).

1.6 Por lo anterior, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante auto del 24 de enero de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar y dar traslado de la demanda a la accionada María Amalia Medina De Acosta, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (Fl. 27-29).

1.7 En fecha 20 de mayo de 2019, la accionada María Amalia Medina De Acosta contestó la demanda a través de apoderada especial, en ella, propuso las excepciones de mérito de falta de causa para pedir y buena fe. (Fl. 59-64).

1.8 En la misma fecha, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha decidió negar la medida cautelar implorada en la demanda. (Fl. 65-68).

1.9 El 2 de septiembre de 2019, la abogada María Teresa Cervantes Olivo presentó renunciar de poder conferido por la parte actora colpensiones. (Fl. 73-74).

1.10 Con posterioridad, la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio mediante memorial allegado al despacho primero administrativo de Riohacha, aportó poder general otorgado por colpensiones a través de escritura pública. (Fl. 75-84). Así mismo, aquella arrió sustitución de poder (Fl. 69).

1.11 En fecha 6 de diciembre de 2019, la secretaria del juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha efectuó traslado de las excepciones presentadas por la accionada, a fin de que recorriera traslado la parte accionante. (Fl. 86).

1.12 Acto seguido, la parte accionante recorrió traslado de las excepciones propuestas por la accionada el 11 de diciembre de 2019. (Fl. 87-93).

1.13 El día 30 de enero de 2020, la togada Elsa Margarita Rojas Osorio allegó memorial informando que reasumía el poder conferido por colpensiones. (Fl. 94).

1.14 Tiempo después, el juzgado pluricitado mediante proveído del 8 de febrero de 2021, decidió vincular de manera oficiosa al departamento de La Guajira y ordenó que se notificara. (Fl. 97-98).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00

1.15 La abogada Piedad del Socorro Vega Polo allegó memorial al juzgado, sustituyendo poder a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, justificándose en que la firma legal a la que pertenece cuenta con poder general otorgado por colpensiones. (Fl. 103)

1.16 El juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia de inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.17 Recibido el expediente, la secretaria del juzgado cuarto administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante constancia de fecha 19 de mayo de 2021, informó que pasaba al despacho el proceso, el cual se hallaba pendiente de avocar su conocimiento. (Fl. 105).

1.18 El juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha mediante providencia del 21 de mayo de 2021, decidió avocar conocimiento del *sub judice*. (Fl. 106-108).

1.19 Una vez notificado el auto precedente, la secretaría del juzgado cuarto administrativo de Riohacha procedió a emitir constancia secretarial, informando lo siguiente:

“Al despacho del señor juez, el presente proceso en el cual se encuentra memorial del apoderado judicial de la parte demandante que descurre traslado de las excepciones presentadas por la demandada, por tanto, estaría para fijación de audiencia inicial. Sin embargo, se advierte que, mediante auto fechado 08 de febrero de 2021, el juzgado de origen –juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha-, vinculó de manera oficiosa al departamento de La Guajira y no se encuentran notificaciones a dicha parte.”

1.20 En fecha 14 de julio de 2021, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha mediante providencia decidió adoptar medida de saneamiento, consistente en que se ordenara notificar al vinculado departamento de La Guajira, en razón a que el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha omitió involuntariamente proceder con la referida notificación (Fl. 121-128).

1.21 El 15 de julio hogaño, la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, actuando como representante legal de Paniagua & Cohen Abogados S.A.S, ésta a su vez, obrando en condición de apoderado general de Colpensiones, allegó memorial de sustitución de poder al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza con sus respectivos anexos (Fl. 140-156).

1.22 El 1 de septiembre de 2021, el departamento de La Guajira contestó la demanda del proceso de referencia a través de apoderado judicial y planteó la excepción de mérito de ineficacia de la argumentación jurídica para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución GNR 310014 del 20 de noviembre de 2013 (Fl. 157-161).

1.23 Por lo anterior, la secretaría del despacho mediante fijación en lista, corrió traslado de la excepción de fondo propuesta por el vinculado departamento de La Guajira. (Fl. 170-172).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00

1.24 El día 27 de septiembre de 2021, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial que da cuenta de que se venció el término para descorrer traslado de la excepción de mérito propuesta por el vinculado departamento de La Guajira. Así mismo, dejó constancia que el proceso se encuentra pendiente de programar la fecha para realización de audiencia inicial. (Fl. 191).

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.1 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada.

2.1.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.1.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas que regulan y desarrollan el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, decreto 813 de 1993, ley 489 de 1998, decreto 5021 de 2009 y decreto 575 de 2013.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la parte demandada y el vinculado tampoco pidieron que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda (Fl. 1-14) y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, en razón de que la demandada (Fl. 59-64) y el vinculado (Fl. 158-161) prescindieron de hacerlo por tanto, esta circunstancia se adecúa a lo contenido en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.1.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.1.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

- Se declare la nulidad de la resolución GNR No. 310014 de 20 de noviembre de 2013, *“por la cual se resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Medina De Acosta María Amalia”* expedida por Colpensiones.

A título de restablecimiento del derecho, solicita lo que sigue:



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00

- Se declare que colpensiones no es la entidad competente para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de María Amalia Medina De Acosta.
- Se declare que el departamento de La Guajira es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación a favor de María Amalia Medina De Acosta.
- Se ordene a María Amalia Medina De Acosta y a favor de colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR No. 310014 del 20 de noviembre de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
- Se ordene a María Amalia Medina De Acosta y a favor de colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la resolución GNR 310014 del 20 de noviembre de 2013, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
- Las sumas reconocidas a favor de colpensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Como fundamentos de derecho de las pretensiones, la parte accionante en la demanda invoca como normas violadas, la constitución política, la ley 100 de 1993, el decreto 813 de 1994, la ley 489 de 1998, el decreto 5021 de 2009 y el decreto 575 de 2013.

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante esgrime que la regla que debe ser aplicada para definir la competencia de una u otra entidad consiste en si el derecho a la pensión de jubilación se consolidó a 30 de junio de 2009, esto es, si se acreditaron los requisitos de edad y tiempo de servicios y que, hasta esta fecha, para reconocer la prestación económica la tiene Cajanal, hoy UGPP.

Aduce que si por el contrario, a 30 de junio de 2009 no estaba consolidado el derecho, esto es, que no se encontraban acreditados los requisitos de edad y tiempo de servicios, y uno de ellos o los dos se acreditaron a partir de 1 de julio de 2009, cuando se produjo el traslado masivo de los afiliados de Cajanal a Colpensiones, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si se tenía al tiempo de servicios a 30 de junio de 2009, pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad y lo cumplió estando activo y cotizando a Colpensiones, la competencia para reconocer es de esta última entidad.
- Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009, pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad y lo cumplió estando afiliado a Colpensiones



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00

pero sin haber efectuado ninguna cotización al RPM, la competencia para reconocer la tiene Cajanal, hoy UGPP.

- Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009, pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad, cotizó a Colpensiones pero a la fecha de cumplimiento de la edad se encontraba retirado del SGP, la competencia para reconocer la tiene Cajanal, hoy UGPP.
- Si se tenía a 30 de junio de 2009, pero faltaba el cumplimiento del tiempo de servicios, siempre y cuando se hayan efectuado las cotizaciones faltantes para reunir la exigencia en Colpensiones, la competencia para reconocer la tiene la administradora.

Conforme lo anterior, la parte accionante argumenta que la administradora colombiana de pensiones no tiene competencia para conocer de la prestación del afiliado, teniendo en cuenta que dicha resolución, expedida por Colpensiones, mediante la cual se resuelve reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora María Medina De Acosta, se profirió sin tener en cuenta que solo se cotizaron 226.86 semanas, esto es 4.43 años, no cumpliendo con el requisito de los 6 años de cotización en Colpensiones.

Concluye que, correspondía entonces el reconocimiento a la entidad donde haya realizado el mayor tiempo de aportes, la cual es el departamento de La Guajira.

Esto es en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la **demandada María Amalia Medina De Acosta**, contestó la demanda y de la misma señaló que, los **hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10** son ciertos, y que el **hecho 2** es parcialmente cierto, porque acreditó más de 1098 semanas cotizadas durante su vida laboral.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, **la parte accionada se opone** a ellas expresando lo que sigue:

Señala en primer lugar, que las pretensiones carecen de sustento factico y legal, igualmente esgrime que se debe declarar competente a la administradora colombiana de pensiones para seguir resolviendo de fondo el pago de las mesadas pensionales y reliquidación de la misma.

Seguidamente propone las excepciones de falta de causa para pedir y buena, argumentando frente a la primera que, el acto administrativo de reconocimiento pensional es legal y ajustado en derecho, dado que María Amalia Medina De Acosta cumplía a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales exigidos por la ley 100 de 1993, ley 71 de 1988, modificada por el decreto 2709 de 1994 y que respecto a la excepción de buena fe, manifiesta que es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, presuman de buena fe las actuaciones de los particulares afiliados.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00

Por último, en cuanto a la contestación de la demanda del vinculado **departamento de La Guajira**, este indicó que los **hechos 1, 3 y 4** son ciertos, que el **hecho 2** es parcialmente cierto, aduciendo no se encontraba acreditado dentro del expediente, que la señora María Amalia Medina De Acosta únicamente cotizó 226.86 semanas a Colpensiones y respecto a los demás hechos, estos son, **5, 6, 7, 8, 9 y 10** los mismos no le constaban, porque del material probatorio obrante en el expediente, no se podía evidenciar lo enunciado por la entidad demandante.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, **la parte accionada vinculada se opone** a ellas expresando lo que sigue:

Como **fundamentos de derecho**, invoca el decreto 2709 de 1994 y el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

Afirma que la entidad demandante no logro desvirtuar la presunción de legalidad que pesa sobre la resolución No. GNR 310014 del 20 de noviembre de 2013, por tal motivo, dice que Colpensiones sigue siendo la entidad competente para reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a favor de la señora María Amalia Medina De Acosta o la prestación económica aludida.

Así mismo, expone que, el acto administrativo sigue vigente y no hay lugar al reembolso de montos pagados conforme a la presunción de legalidad de la citada resolución.

Por ende, pide que prospere la excepción de Ineficacia de la argumentación jurídica para desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución GNR 310014 del 20 de noviembre de 2013 y Excepción genérica.

2.1.3.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse se contraen en determinar en primer lugar 1) si el acto administrativo acusado, se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA conforme los cargos que se exponen en la demanda.

Seguidamente, en caso de avizorarse ilegalidad del acto, deberá 2). Establecerse si era el departamento de La Guajira quien debía reconocer la pensión de vejez en favor de María Amalia Medina De Acosta y con base en ello determinarse si hay lugar a que la demandada pensionada devuelva todo lo pagado por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de vejez a ella reconocida mediante la resolución GNR 310014 de 20 de noviembre de 2013.

De resolverse afirmativamente lo anterior, deberá cuestionarse como parte del estudio de fondo, la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción.

2.1.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00

debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.1.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentaron contestaciones de demanda por parte de la accionada María Amalia Medina De Acosta y el vinculado departamento de La Guajira, y en aquellas se formularon las excepciones de falta de causa para pedir, buena fe e ineficacia de la argumentación jurídica para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución GNR 310014 del 20 de noviembre de 2013.

Apúntese que, la naturaleza de aquellas excepciones no corresponde con las que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en ¹que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.1.3.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

RESUELVE

¹ Ahora, si bien la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, esta se plantea como una excepción de mérito con la finalidad de contradecir las pretensiones de la demanda. (Fl. 94-96). Así, avizora el despacho que, de la argumentación efectuada por la demandada, se desprenden cuestiones que atienden al fondo de la controversia que implica valorar las probanzas allegadas para determinar a quién de las entidades demandadas se le debe atribuir responsabilidad en la eventualidad que esta se configure, por lo que el despacho diferirá la resolución de esta excepción en la sentencia de primera instancia.

En consonancia con lo expuesto, el consejo de estado ha señalado que, si bien el juez puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria sólo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia. (consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, auto del 12 de febrero de 2015, expediente 52.509, M.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de falta de causa para pedir, buena fe e ineficacia de la argumentación jurídica para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución GNR 310014 del 20 de noviembre de 2013 promovidas por la demandada María Amalia Medina De Acosta y el vinculado departamento de La Guajira, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción de oficio o a pedido de parte que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 27 al 35, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de la resolución GNR 310014 de 20 de noviembre de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez. (Fl. 27-33).
2. Notificación de la resolución GNR 310014 de 20 de noviembre de 2013. (Fl. 34-35).

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada - María Amalia Medina De Acosta

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

3.3. Pruebas aportadas por la parte demandada- departamento de a Guajira.

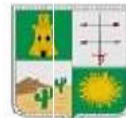
No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **Cristian Leone Polo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.952.062 y con T.P No. 258.591 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada vinculada - departamento de la Guajira, bajo los términos del poder conferido visible a folio 162 del expediente.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor **Eduardo Moisés Blanchar Daza**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.659.633 y con T.P No. 266.994 del C. S de la J., en calidad de apoderado sustituto de Paniagua & Cohen abogados S.A.S, que actúa como



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00110-00
apoderado general de Colpensiones, bajo los términos de la sustitución de poder que obra a folio 140 y el poder general con sus anexos visibles a folio 141-156 del expediente.

OCTAVO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

NOVENO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae2990bb826f5847ce25939db1092f7bfe1986c7c809f2f9f5374217eb78384

Documento generado en 26/10/2021 12:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>